



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Asunto: CORRER TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00418-00
DEMANDANTES: GABRIEL EDUARDO PRADO ALBARRACÍN
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Conforme a la solicitud de Medida cautela visible a folios 15 a 18 de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se suspenda provisionalmente los efectos de los actos Administrativos contenido en: Resolución No. 0139 del 7 de marzo de 2017 y Resolución No. 10202 del 29 de marzo de 2017, mediante el cual se dispuso el traslado de GABRIEL EDUARDO PRADO ALBARRACÍN de su cargo como Fiscal Delegado antes los Jueces del Circuito de la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Cundinamarca a la Dirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Arauca.

Que a consecuencia de la suspensión de los efectos del acto administrativo, se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a restablecer al doctor PRADO ALBARRACÍN en el cargo de Fiscal que venía desempeñando antes de proferirse el acto demandado.

En consecuencia, es procedente darle aplicación al artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...)

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevivientes y en virtud de ellos se cumplen

las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Atendiendo la normatividad antes transcrita, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional al demandado por el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional los efectos de los actos Administrativos contenidos en la Resolución No. 0139 del 7 de marzo de 2017 y Resolución No. 10202 del 29 de marzo de 2017, mediante el cual se dispuso el traslado de GABRIEL EDUARDO PRADO ALBARRACÍN de su cargo como Fiscal Delegado antes los Jueces del Circuito de la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Cundinamarca a la Dirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Arauca, a la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaría proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **009**
de fecha **15 de febrero de 2018**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez